

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0111/2007

La Paz, 16 de marzo de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-LPZ/RA N° 0393/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Cervecería Boliviana Nacional S.A (CBN SA)**, representada legalmente por Grover León Zegarra.

Administración Tributaria: **Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Ángel Luís Barrera Zamorano.

Número de Expediente: **STG/0461/2006//LPZ-0200/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Cervecería Boliviana Nacional S.A. (fs. 106-107 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0393/2006 del Recurso de Alzada (fs. 98-101 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0111/2007 (fs. 129-140 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La Cervecería Boliviana Nacional SA, representada legalmente por Grover León Zegarra, acreditó personería según Testimonio N° 0807/2006 (fs. 1-6 del expediente); e interpone Recurso Jerárquico (fs. 106-107 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-LPZ/N° 0393/2006 de 17 de noviembre de 2006, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, argumentando lo siguiente:

- i. Expresa que la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0393/2006 de 17 de noviembre de 2006, confirma la Resolución Sancionatoria N° 15-089-06, de 02 de mayo de 2006, que mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000.-UFVs por incumplimiento a los deberes formales, por utilización de medios de control

establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04.

- ii. Indica que la empresa fue notificada en 22 de marzo de 2006, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-000005/06, de 16 de marzo de 2006, por contravención al num. 5 de la RAI 05-0004-97, debido a que se efectuó la impresión de 15.000 unidades de sleeves (tiras plásticas) para su producto Pilsener La Paz de 350 cc. sin haber solicitado previa autorización a la Administración Tributaria y otorga un término de veinte (20) días para el pago de la multa o la presentación de descargos.
- iii. En ese sentido aclara, cuando les informaron de la llegada de 130.000 unidades de sleeves (en lugar de las 115.000), inmediatamente mediante memorial de 28 de noviembre de 2005, antes de que se emita la Resolución Administrativa 15-2-189-05 de 2 de diciembre de 2005, ajuntaron las muestras de las etiquetas sleeves y se comunicó la producción de 130.000 etiquetas, con lo que se demuestra que no se incumplió deber formal alguno.
- iv. Agrega que la Resolución del Recurso de Alzada, señala incongruentemente que no se obtuvo la correspondiente autorización sin llegar a verificar que las etiquetas llegaron al país y que fueron desaduanizadas y que la Resolución 15-2-189-05 de 2 de diciembre de 2005 fue dictada porque exigió la Administración Tributaria, sin verificar que la Resolución extrañada ya la tenía la compañía desde el año 2004; y que se comunicó la importación de 15.000 unidades de etiquetas en demasía en 28 de noviembre de 2006, antes de que se dicte la Resolución Administrativa 15-2-189-05 que omitió considerar su comunicación.
- v. Por todo lo anteriormente indicado, solicita se revoque la Resolución de Alzada STR-LPZ/N° 0393/2006, y en consecuencia la Resolución Sancionatoria N° 15-089-06, de 02 de mayo de 2006, dictada por Graco La Paz del SIN.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR-LPZ/N° 0393/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 98-101 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria N° 15-089-06, de 02 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia Graco La Paz del SIN y consiguientemente mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000 UFV's, impuesta contra la CBN

S.A., por incumplimiento de deberes formales y utilización de medios de control establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, con los siguientes fundamentos:

- i. la RAI No. 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997, en su num. 5 establece que los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC, acompañando los documentos que se señalan al efecto. La administración tributaria, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida, debe emitir la Resolución Administrativa de autorización.
- ii. Explica que la Resolución Sancionatoria, establece que la CBN SA, realizó la impresión de 15.000 u. de sleeves en exceso sin autorización de la administración tributaria, en infracción del numeral 5 de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-0004-97 de 6 de octubre de 1997, por lo que resuelve sancionar con la multa de 1.000 UFV's conforme lo previsto en el numeral 5 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04.
- iii. Al respecto, indica, la Gerencia GRACO del SIN mediante Resolución Administrativa N° 15-2-189-05 de 2 de diciembre de 2005, autorizó a la CBN SA, utilizar el número de la Resolución Administrativa N° 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, para su producto Pilsener La Paz de 350 cc. en la cantidad de 115.000 etiquetas, denominadas sleeves (tiras plásticas).
- iv. Añade, que la CBN SA mediante nota con CITE N° DTR-207/05 de 1 de diciembre de 2005, comunica a la Administración tributaria la impresión de 130.000 u. de etiquetas sleeves para botellas pilsener de 350 cc. y acompaña 2 muestras sin solicitar la emisión de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-0004-97 de 8 de octubre de 1997; esta simple comunicación, explica, no significa que la CBN SA, obtuvo la autorización o regularizó la impresión de etiquetas en exceso, por lo que confirmó la Resolución Sancionatoria.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Sancionatoria N° 15-089-06 de 02 de mayo de 2006, del Recurso de Alzada, se inició el **26 de junio de 2006** (fs. 22 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de diciembre de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0906/2006 de 18 de diciembre de 2006, se recibió el expediente STR/LPZ 0200/2006 (fs. 1-110 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de diciembre de 2006 (fs. 111-112 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de diciembre de 2006 (fs. 113 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía en 06 de febrero de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 127 del expediente), fue ampliado hasta **19 de marzo de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. En 9 de septiembre de 2005, CBN S.A. mediante memorial dirigido a Graco La Paz, manifestó, que con motivo de conmemorar los 120 años de su aniversario la CBN SA, Planta La Paz, ha programado la producción limitada de su producto Pilsener en botella 350 cc., por tal razón comunicó que se realizaría la impresión, en el exterior, de 115.000 u. de sleeves (tiras plásticas) con cuatro diseños amparados en la RA 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004 (fs. 47 del expediente).
- ii. En 28 de noviembre de 2005, la CBN SA, comunica a la Gerencia Distrital El Alto del SIN que mediante RA N° 15-2-0007-04 de 30 de enero de 2004 la Gerencia GRACO

La Paz del SIN, autorizó a esa Empresa la impresión de 120'000.000 de unidades de etiquetas de producto Pilsener La Paz 620 cc., y explica que encontrándose una partida de 130.000 u de sleeves para la botella Pilsener botella 350 cc., en Aduana Dsitriral El Alto, con el fin de agilizar el trámite, solicita disponga la verificación (fs. 48 del expediente).

iii. En 1 de diciembre de 2005, el Director Tributario de CBN SA, mediante carta CITE – N° DTR – 207/05 puso en conocimiento de la Gerencia GRACO La Paz del SIN que habiendo sido autorizada la impresión de etiquetas Pilsener La Paz 620 cc a través de la Resolución Administrativa N° 15-2-007-04 de 2 de enero de 2004, emitida por esa Gerencia GRACO, en un total de 120'0000.000 u., comunica que en esa fecha se ha producido 130.000 u de etiquetas sleeves, para botella Plisener 350 cc. y adjuntó dos muestras (fs. 62 del expediente).

iv. En 2 de diciembre de 2004, la Gerencia Graco La Paz, emitió la Resolución Administrativa 15-2-089-05, para la CBN S.A. que resuelve completar la Resolución Administrativa N° 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004 que aprobó la impresión de 120'000.000 u. de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz de 620 cc., autorizando la inclusión del producto Pilsener La Paz de 350 cc. para imprimir en sleeves (tiras plásticas), y además autoriza a la CBN SA utilizar el número de la Resolución Administrativa N° 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004 para su producto Pilsener de 350 cc. en la cantidad de 115.000, saldo de unidades de sleeves (tiras plásticas) (fs. 50 - 51 del expediente).

v. En 13 de marzo de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-000199/06, en relación a las muestras de etiquetas de CBN SA, concluye indicando que el contribuyente incumplió el punto 5 de la RA 05-0004-97 y la parte resolutoria segunda de la RA N° 15-2-189-05, conforme al numeral 5.1 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04, toda vez que la nota de remisión de la muestra de etiquetas no indica la cantidad a imprimir, recomendando iniciar sumario contravencional a CBN, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en el numeral 5.1 del Anexo A) de la RND N° 10-0021-04 (fs. 59-60 del expediente).

vi. En 22 de marzo de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de la CBN SA, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-000005/06 de 16 de marzo de 2006, que resuelve iniciar sumario contravencional contra el contribuyente CBN SA, por contravención al numeral 5 de la RAI 05-0004-97, por la impresión de 15.000 u. de sleeves (tiras plásticas) para su producto Pilsener La Paz de 350 cc., sin haber solicitado previa

autorización, por otra parte, otorga veinte (20) días corridos de plazo, para el pago de la multa establecida o la presentación de pruebas que hagan a su derecho. (fs. 52-54 del expediente).

vii. En 11 de abril de 2006, CBN SA formula descargos y solicita se deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, argumentando que no se consideró que la compañía comunico al SIN en 9 de septiembre de 2006, la impresión en el exterior de 115.000 u. de sleeves (tiras plásticas) con 4 diseños amparados en la Resolución Administrativa N° 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, comunicación que no fue observada ni rechazada; y que cuando les informaron de la llegada de 130.000 u. de sleeves en lugar de los 115.000, inmediatamente mediante memorial de 28 de noviembre solicitaron la verificación de las 130.000 u., ya que la 15.000 en demasía constituyen un error del proveedor; y que en 1 de diciembre de 2005, adjuntaron las muestras de las etiquetas sleeves y que se comunicó la producción de 130.000 u. con anterioridad a la Resolución Administrativa N° 15-2-189-05 de 2 de diciembre de 2005. (fs. 46 del expediente).

viii. En 18 de abril de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-333/06, el mismo que concluye indicando que en el plazo de los veinte (20) días otorgado para la presentación de descargos, el contribuyente CBN SA, no presentó documentación para desvirtuar la contravención señalada, ni realizó el pago de la sanción, por lo que recomienda remitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y antecedentes al Departamento Jurídico, a fin de que, luego de la valoración de los hechos, se tipifique la contravención cometida y aplique la sanción correspondiente. (fs. 64-65 del expediente)

ix. En 6 de junio de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Miguel Angel Gomez Eiriz, representante legal de CBN S.A., con la Resolución Sancionatoria 15-089-06 de 2 de mayo de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente CBN S.A. con la multa de 1.000.-UFV's, por incumplimiento de deberes formales, (Utilización de Medios de Control Fiscal sin Autorización de la Administración) de conformidad al art. 168 de la Ley2492 (CTB) en concordancia con el inciso a) del art. 21 del DS 27310 (RCTB) en aplicación del num. 5.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04, conminando al sujeto pasivo a efectuar el pago de UFV's 1.000.-, en el plazo de 20 días improrrogables, bajo advertencia de proceder a la ejecución tributaria (fs. 67-73 vta. del expediente).

IV. 2. Alegatos de las partes

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria

La Gerencia grandes contribuyentes La Paz del SIN, mediante memorial formula alegatos (fs. 120-120 vta. Del expediente), en los términos siguientes:

- i. La Administración Tributaria manifiesta que demostró que el contribuyente en la fecha en la que imprime las 130.000 u. de sleeves contaba con la autorización para la impresión de 115.000 u. de sleeves de acuerdo a la RA 15-2-007-04, hecho que demuestra que se excede en la impresión de etiquetas, por lo que se emite el Auto Inicial de Sumario.
- ii. Agrega que se demuestra que el contribuyente no cumple con su obligación de solicitar la ampliación o modificación de la RA 15-2-007-04 requiriendo la autorización de las etiquetas en exceso, lo cual desvirtúa lo alegado en el recurso jerárquico en el que señala que en fecha 28 de noviembre comunica la llegada de 130.000 unidades de sleeves, puesto que el hecho de haber informado el exceso de impresión de sleeves a la Administración Tributaria no significa que no tiene la obligación de obtener la autorización correspondiente para la impresión de sleeves. Por otro lado indica que el recurrente habría comunicado a la Administración.
- iii. Por todo lo expuesto y habiendo demostrado claramente que la Administración Tributaria efectuó una aplicación correcta de la multa por incumplimiento al numeral 5) de la RA 05-0004-97, determinando una multa de 1.000 UFV's, corresponde mantener firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0393/06, y confirmar la Resolución Sancionatoria 15-089-06, de 2 de mayo de 2006.

IV.3 Antecedentes de derecho

i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 160.- (Clasificación de contravenciones tributarias)

5. Incumplimiento de los deberes formales

Art. 161.- (Clases de sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa

Art. 162.- (Incumplimiento de Deberes Formales).

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas

reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. **Resolución Normativa de Directorio 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997.**

TIMBRE Y/O INFORMACIÓN INCORPORADA A LAS ETIQUETAS COMERCIALES DE LAS BEBIDAS REFRESCANTES Y ALCOHOLICAS, CIGARRILLOS Y OTROS.

5. AUTORIZACION DE ETIQUETAS

Los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC. Dicha solicitud deberá especificar el nombre o razón social del solicitante y la cantidad de etiquetas a ser impresas.

iii. **Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.**

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

| 5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL | Sanción personas jurídicas |
|---|-----------------------------------|
| 5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en la norma específica | 1.000 UFV's |

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

i. Expresa el recurrente CBN SA que se inició el sumario por contravención al numeral 5 de la R.A.I. 05-0004-97, debido a que la CBN SA no obtuvo la Resolución Administrativa que autorice ni regularizó la impresión de etiquetas en exceso; esto debido a que no consideró que la compañía oportunamente, en 9 de septiembre de 2006, comunicó la impresión en el exterior de 115.000 u. de sleeves (tiras plásticas)

con cuatro diseños amparados en la RA 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, explica que en estos casos sólo corresponde comunicar, y cuando nos informaron, añade, de la llegada de 130.000 u de sleeves, por error del proveedor, la compañía dio aviso en 28 de noviembre, antes de que se emita la RA N° 15-2-189-05; por consiguiente quién omitió considerar su comunicación fue la Administración Tributaria, hechos que no fueron considerados por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz al emitir la Resolución de Alzada.

- ii. Por su parte, la Administración Tributaria alega que el contribuyente obtuvo autorización para la impresión de 115.000 etiquetas de sleeves (tiras plásticas), con cuatro diseños, para su producto Pilsener La Paz de 350 cc, mediante la RA 15-2-0189-05 de fecha 2 de diciembre de 2005, extremo que el contribuyente no cumplió, al comunicar mediante CITE N° DTR-207/05 de 1 de diciembre de 2005 que en esa fecha se habrían producido 130.000 unidades de etiquetas sleeves para el mencionado producto, por lo que la Administración Tributaria, emitió Resolución Sancionatoria 15-089-06, aspectos que desvirtúan los fundamentos del Recurso Jerárquico, en cuanto a la supuesta falta de conocimiento y coordinación del SIN en relación a la aplicación de las resoluciones que emite y la norma vigente.
- iii. En principio, cabe indicar que el Estado, a través del órgano legislativo, establece las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso.
- iv. Así el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), establece que constituye **incumplimiento de deberes formales** toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. El incumplimiento de estos deberes es una contravención fiscal sancionada por Ley.
- v. Estas contravenciones son objetivas, por lo que la sola violación de la norma formal constituye la infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente o si lo hizo por negligencia. Ello no obsta a que, si se prueba alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la contravención no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede

prescindirse totalmente del elemento subjetivo (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor Villegas, p. 390).

vi. En este entendido, la Ley 2492 (CTB), en el art. 160 clasifica las contravenciones tributarias, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento a los deberes formales; el art. 161 establece que quién incumpla los deberes formales establecidos en la Ley 2492 (CTB), disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que ira desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50 UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's), cuya sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en los límites que determine el reglamento. En este sentido, la Administración Tributaria, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables; establece las sanciones para cada incumplimiento de deberes formales, y desarrolla los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento deberes formales relacionados a la utilización de medios de control, es sancionado con 1.000 UFV's.

vii. En ese contexto, el SIN mediante Resolución Normativa de Directorio 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997, aprueba su reglamento para Timbres y/o información incorporada a las etiquetas comerciales de las bebidas refrescantes y alcohólicas, cigarrillos y otros, cuyo num. 5 señala *“Los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC. **Dicha solicitud deberá especificar el nombre o razón social del solicitante y la cantidad de etiquetas a ser impresas”**.*

viii. En este marco doctrinal y jurídico y de la revisión de los antecedentes contenidos en el expediente, se evidencia que la Administración Tributaria en 30 de julio de 2004, emitió la Resolución Administrativa 15-2-189-05, mediante la cual autorizó a la CBN S.A, la impresión de 130.000 unidades de etiquetas de sleeves (tiras plásticas) para su producto Pilsener de 350 cc, etiquetas.

- ix. Asimismo, se evidencia que en 1 de diciembre de 2005, CBN S.A. mediante CITE DTR 207/05 dirigido a Graco La Paz del SIN, manifestó que de acuerdo a la RA 15-2-007-04, de 30 de enero de 2004 que autorizó la impresión de 120.000.000.- de etiquetas para su producto Pilsener La Paz 620 cc.; en la fecha se habrían producido 130.000 unidades de etiquetas sleeves para botella pilsener 350 cc y remitió dos muestras de etiquetas a la Administración Tributaria. Acto que fue respondido por la Administración Tributaria en 2 de diciembre de 2005, **mediante RA N° 15-2-189-05 en la que autoriza** a la CBN SA utilizar el número de la RA 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, para su producto Pilsener La Paz de 350 cc en la cantidad de **115.000 u. de sleeves**
- x. Sin embargo, en 28 de noviembre de 2005, CBN SA comunicó al SIN, **“al presente encontrándose una partida de 130.000 u de sleeves para la botella Pilsener 350 cc., en Aduana Distrital El Alto”**; de manera contraria a lo que establece la norma que muy claramente indica **“....para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos**”. En este entendido, cabe indicar que la RA 15-2-007-04 sólo autorizó la impresión de **115.000 u. de sleeves**.
- xi. Consiguientemente, si bien CBN SA comunico a la Administración Tributaria del arribo de los 130.000 sleeves, la demasía de 15.000 no contaba con la autorización de impresión expresa de la Administración Tributaria; en este aspecto cabe aclarar que la acción de **comunicar** difiere por el concepto de las acciones de **solicitar** y **autorizar**.
- xii. En consecuencia, la Administración Tributaria sancionó correctamente al contribuyente CBN SA por incumplimiento de deberes formales, con una multa con 1.000 UFV's conforme al num. 5 .1 del Anexo A) de la RND 10-0021-04; consiguientemente, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídico determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0393/2006 de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitido por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución 0393/2006, de 17 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL SA., contra la Gerencia GRACO La Paz del SIN, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 15-089-06, de 2 de mayo de 2006, conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General